



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1813

**“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, Resolución No. 1074 de 1997, las Resoluciones 1596 de 2001, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 y Resolución No. 1746 del 19 de Junio de 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 11868 del 7 de Abril de 2004, se denunció la contaminación por vertimientos generada por un establecimiento denominado **GANADERIA BRISAS DE AGUA LINDA**, ubicado en la Carrera 78 No. 150-75 de la localidad de Suba, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 13 de Julio de 2004, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. **5818** del 2 de Agosto de 2004, según el cual se constató: *“En el sitio de funcionamiento del parqueadero de la empresa de transportes Pensilvania, se encontró que se trata de una parcela que cuenta con una vivienda, y en esta se suministra almuerzo para los conductores de las diferentes rutas de de Pensilvania que tiene paradero en el sitio, según información suministrada*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente L 1813

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

*por el señor Guillermo Cadena (administrador de Lote) si es cierto que el servicio de la luz y agua no son legales, en lo que respecta al alcantarillado, para la disposición final de aguas residuales domesticas generadas se construyo un pozo séptico. También se observó que en el sitio los auxiliares de busetas lavan dichos vehiculos y el agua escurre formando caminos de escorrentía. Se sugiere oficiar a la empresa de acueducto y alcantarillado, CODENSA y a la alcaldía local de Suba, para que realice las medidas pertinentes en cuanto a la utilización de servicios públicos de forma ilegal. En cuanto a los vertimientos se sugiere requerir al propietario de lote, **PABLO EMILIO JORIGUA**, para que suspenda de forma inmediata el lavado de las busetas en el sitio, sin ningún sistema de control de vertimiento".*

Que mediante requerimiento No. 4451 del 16 de Febrero de 2005, se instó al Señor **PABLO EMILIO JORIGUA**, en calidad de propietario, o a quién hiciera sus veces, del establecimiento de comercio **GANADERIA BRISAS DE AGUA LINDA**, para que suspendiera de forma inmediata el lavado de las busetas en el sitio, sin ningún sistema de control de vertimientos, en cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997 que establece que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de aguas localizado en la jurisdicción DAMA hoy la Secretaria Distrital de Ambiente deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

Con base en las visita técnica de seguimiento realizada el día 16 de Diciembre de 2006, en atención a queja con radicado DAMA 11868 del 7 de Abril de 2004, se emitió el concepto técnico No. 9855 del 18 de Diciembre de 2006, según el cual se constató: "... Se realiza visita al paradero de Transporte Pensilvania encontrando que aún realizan el lavado de busetas generando vertimientos y caminos de escorrentías. De acuerdo con lo observado en el momento de la visita, se determina que el establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento No. 4451 de Febrero 16 de 2005".

Significa lo anterior que en materia de vertimientos el establecimiento no está dando cumplimiento a lo establecido en la resolución No. 1074 de 1997, la Resolución No. 1596 de 2001, y el Decreto No. 1594 del 26 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **L. S 1813**

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se ha podido evidenciar la violación de las normas ambientales en materia de vertimientos, puesto que durante la visita se encontró que se realizan lavado de busetas generando vertimientos, conforme a lo establecido por el artículo 1 de la resolución 1074 de 1997, artículo 6 de decreto 1594 de 1984, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo con el Decreto 1594 de 1984, en el artículo 6 se entiende por vertimiento líquido cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.

Que la Resolución No.1074 de 1997, en su artículo 1 prevé que: "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este departamento".

De igual forma dicha resolución establece que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos, el cual esta disponible en las oficinas del la Secretaria Distrital de Ambiente y dicha Secretaria podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra el establecimiento denominado **GANADERIA BRISAS DE AGUA LINDA**, y se procederá a formular el correspondiente pliego de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 1813

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el señor **PABLO EMILIO JORIGUA**, por el presunto incumplimiento del artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que la resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984, establece las medidas con relación a la prevención y control de los estándares ambientales en materia de vertimiento y los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de vertimientos, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

De conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente 1813

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **L.S. 1813**

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias; tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 1813

7

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **1813**

8

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó al Director Legal Ambiental las facultades para expedir los actos administrativos que fueren competencia de esta entidad.

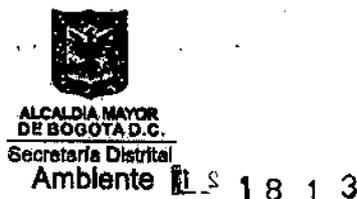
Mediante Resolución No. 1746 del 19 de Junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, encargo en la Directora Legal Ambiental las facultades previstas en la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del establecimiento denominado **GANADERIA BRISAS DE AGUA LINDA**, por intermedio de su representante legal, establecimiento ubicado en la Carrera 78 No. 150-75 de la localidad de Suba, de esta ciudad Por el presunto incumplimiento del por el artículo 1 de la resolución 1074 de 1997, artículo 6 de decreto 1594 de 1984, relativos a la protección ambiental en materia de vertimientos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al Señor **PABLO EMILIO JORIGUA**, en su calidad de propietario y/o representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento denominado **GANADERIA BRISAS DE AGUA LINDA**, ubicado en la Carrera 78 No. 150-75 de la localidad de Suba, de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **1813**

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CARGO PRIMERO. Incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de vertimientos, artículo 1 del Resolución 1074 de 1997, por cuanto no se suspendieron de forma inmediata el lavado de las busetas y no se implemento ningún tipo de control para realizar los vertimientos.

CARGO SEGUNDO: No haber dado cumplimiento al Requerimiento No. 4451 del 16 de Febrero de 2005, ya que no se suspendieron el lavado de las busetas y no se Implementó ningún tipo de control de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **PABLO EMILIO JORIGUA**, en su calidad propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado **GANADERIA BRISAS DE AGUA LINDA**, ubicado la Carrera 78 No. 150-75 de la localidad de Suba

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1813

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM- 08-2007-395, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

26 JUN 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRGAN
Directora Legal Ambiental (E)


Proyectó: Carolina Cardona Bueno
C.T. No. 5818-02-08-04 y 8855-18-12-06
Exp. DM-08-07-395